



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-86772061- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2023-86772061- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9 de la Ley N.º 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7º a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. por la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.

Que la operación se implementó con la compra de la totalidad de las acciones de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. por parte de firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el día 28 de abril de 2023 y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el día 27 de julio de 2023.

Que con fecha 4 de mayo de 2023, la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. solicitó una opinión consultiva en los términos del Artículo 10, primer párrafo, de la Ley N° 27.442, la cual tramitó bajo Expediente N° EX- 2023-49770263- -APNDR#CNDC, caratulado: "FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. S/OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442 (OPI 353).

Que el día 13 de julio de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el dictamen correspondiente mediante el IF-2023-81216162- APN-CNDC#MEC, el que recomendó al entonces Secretario de Comercio disponer que la operación consultada se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9º de la Ley N° 27.442

Que mediante la Resolución N° 1166 de fecha 24 de julio de 2023 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, se determinó que la presente operación se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 25 de julio de 2023.

Que con fecha 27 de julio de 2023, la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. realizó la notificación de la operación en análisis y acompañó el Formulario F-0.

Que, la notificación fue realizada en tiempo y forma conforme lo estipulado en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442. 12.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7°, inciso c), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (\$ 16.255.000.000,00), y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que la operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. por parte de la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., una subsidiaria de la firma STELLANTIS N.V.

Que el efecto económico bajo análisis consolida una relación vertical previa, y la operación notificada no modifica la dinámica de las empresas involucradas con terceros en ninguna de las etapas analizadas.

Que, al momento de la presente transacción, la empresa adquirida, SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A., se dedicaba a la producción de tanques plásticos de combustible.

Que las firmas FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A y PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A., del lado adquirente, fabricaban y vendían automóviles de pasajeros y vehículos comerciales ligeros.

Que el grupo comprador, en forma previa a la operación notificada, se abastecía de dichos tanques plásticos a través de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A., entre otros proveedores nacionales.

Que, en consecuencia, la operación bajo análisis genera un reforzamiento de un efecto vertical preexistente entre la actividad de la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A., en calidad de autopartista de tipo OEM, aguas arriba, y la fabricación y venta de vehículos automotores por parte de las firmas FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A y PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A., aguas abajo.

Que respecto de la comercialización de tanques plásticos de combustible para vehículos automotores (aguas arriba), la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. tiene una participación poco significativa en el mercado aguas arriba (inferior al VEINTE POR CIENTO 20%), en la que enfrenta la competencia de un fabricante nacional líder (INERGY), que acaparó más de la mitad del mercado a lo largo del trienio 2021-2023, y también de tanques plásticos de combustible importados cuya participación se incrementó de manera significativa en dicho período.

Que incluso, el hecho de que las importaciones representen, en promedio, casi una tercera parte del mercado coadyuva a mantener el grado de competencia interna, constituyendo un desafío permanente a la participación de los fabricantes locales.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que se trata de una transacción que tornaría improbable el surgimiento de efectos anticompetitivos en esta etapa provenientes del vínculo vertical entre las empresas involucradas.

Que respecto de la fabricación y comercialización de vehículos automotores (aguas abajo), la citada Comisión Nacional ya segmentó en su jurisprudencia dicho mercado en automóviles de pasajeros, vehículos comerciales livianos y vehículos pesados.

Que el grupo adquirente posee, en el mercado aguas abajo, una participación significativa sobre la producción nacional (TREINTA Y CUATRO POR CIENTO 34% en 2023).

Que, no obstante, no sería factible que la firma STELLANTIS N.V (ni sus controladas en Argentina) cerrara el mercado aguas abajo a los competidores de tanques plásticos de combustible aguas arriba, en tanto esta autoparte no es un producto homogéneo ni, por lo tanto, sustituible entre sí desde el punto de vista de la demanda, por el hecho de que se fabrica en forma customizada en función del modelo de automóvil requerido en la licitación realizada por la terminal automotriz.

Que, asimismo, la parte notificante indica que, a posteriori de la presente operación, la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A seguirá abasteciendo a otros jugadores en Argentina (tales como la automotriz VOLKSWAGEN), así como la parte compradora seguirá comprando tanques plásticos de combustible de otros oferentes (INERGY, por caso, ya que la empresa es proveedora de dicha autoparte en algunos de sus modelos de vehículos).

Que, en conclusión, se considera que la presente transacción no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia en ninguno de los mercados que integran el efecto vertical analizado.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no advirtió la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada por las partes.

Que, atento a ello, la mencionada Comisión Nacional concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 31 de octubre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1930”, en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: a autorizar la presente operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control sobre la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. por parte de la firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la presente operación de concentración económica que consiste en la adquisición del control sobre la firma SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. por parte de firma FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., en virtud del Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a publicar el Dictamen IF-2024-119660408-APN#CNDC#MEC de fecha 31 de octubre de 2024 correspondiente a la “CONC. 1930” en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2023-86772061- -APN-DR#CNDC caratulado: “*FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. Y SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442 (CONC.1930)*”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación notificada consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. (“SURAMPLAS”) por FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. (“FCA”).
2. La operación se implementó con la compra de la totalidad de las acciones de SURAMPLAS por parte de FCA.
3. FCA se dedica al diseño, la fabricación, la importación y la venta de automóviles de pasajeros y LCV bajo las marcas *Abarth, Fiat, Jeep* y *RAM*. Asimismo, fabrica y vende autopartes.
4. FCA es parte del grupo de empresas controladas por STELLANTIS N.V. (“STELLANTIS”), cuya actividad consiste en el diseño, fabricación, importación y venta de automóviles de pasajeros y vehículos comerciales livianos.
5. STELLANTIS, a través de sus subsidiarias, se encuentra presente en Argentina en los siguientes mercados: fabricación, comercialización de automóviles de pasajeros y vehículos comerciales, ligeros, consultoría, automatización industrial, financiación para la compra de automóviles, seguros.
6. SURAMPLAS es fabricante de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. En particular, se dedica a la elaboración de tanques plásticos de combustible.
7. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 28 de abril de 2023¹ y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 27 de julio de 2023.

II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

8. El 4 de mayo de 2023, FCA solicitó una opinión consultiva en los términos del artículo 10, primer párrafo, de la Ley 27.442, la cual tramitó bajo expediente EX- 2023-49770263- -APN-DR#CNDC, caratulado: “*FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. S/ OPINION CONSULTIVA ART. 10° DE LA LEY 27.442 (OPI 353)*.”
9. El 13 de julio de 2023, esta CNDC emitió el dictamen correspondiente (IF-2023-81216162-APN-CNDC#MEC), el que recomendó a la entonces SECRETARIA DE COMERCIO disponer que la operación consultada se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442.

¹ Ver presentación del 27 de julio de 2023.

10. El 24 de julio de 2023, la entonces SECRETARIA DE COMERCIO, en consonancia con el dictamen de esta CNDC, emitió la Resolución 1166/23 (RESOL-2023-1166-APN-SC#MEC), en la que determinó que la presente operación se encontraba sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley 27.442. Esta resolución fue notificada el 25 de julio de 2023.
11. El 27 de julio de 2023, FCA realizó la notificación de la operación en análisis y acompañó el Formulario F-0. La notificación, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, fue realizada en tiempo y forma conforme lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
12. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. (c), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
13. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES (AR\$ 16.255.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.²
14. El 1 de agosto de 2023 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a la parte notificante que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no diera cumplimiento a lo solicitado.
15. El 8 de octubre de 2024, la parte notificante dio respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F1 acompañado.
16. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 8 de octubre de 2024.

III EFECTOS DE LA CONCENTRACIÓN ECONÓMICA EN LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

17. La operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre SURAMPLAS por FCA, una subsidiaria de STELLANTIS.
18. A continuación, se detallan las actividades que las empresas afectadas realizan en el país:

² La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 3 de febrero de 2023, la ex Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución SCI 63/2023, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS CIENTO SESENTA Y DOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (AR\$ 162,55).

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina³

Empresa	Actividad Económica
Objeto	
SURAMPLAS	Fabrica partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. En particular, elabora tanques plásticos de combustible en su planta ubicada en Zárate, provincia de Buenos Aires.
Grupo Comprador	
FCA	Diseña, fabrica, importa y vende automóviles de pasajeros y vehículos comerciales ligeros o LCV (por sus siglas en inglés). También fabrica y vende autopartes para los vehículos comercializados. Ambas actividades las realiza en su planta situada en la provincia de Córdoba.
PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A.	Produce y comercializa automóviles de pasajeros y LCV. Asimismo, fabrica y vende autopartes. Ambas actividades tienen lugar en el Centro de Producción El Palomar, una planta ubicada en la provincia de Buenos Aires.
FCA ARGENTINA S.A.	Presta servicios de asesoramiento y consultoría (administrativa, financiera, impositiva, laboral, societaria y de gestión empresarial) al resto de las empresas de FIAT CHRYSLER AUTOMOBILES N.V. en Argentina. Adicionalmente, mantiene inversiones en inmuebles y participaciones societarias.
COMAU ARGENTINA S.A.	Se encuentra activa en el campo de la automatización industrial, combinando soluciones de ingeniería innovadoras con tecnologías abiertas de automatización e instrumentales. En particular, se dedica al mecanizado de sistemas de propulsión y el montaje de carrocerías. Posee una planta de producción en la localidad de Ferreyra, provincia de Córdoba.

³ Las siguientes empresas del grupo adquirente realizaron exportaciones al país de diversas autopartes, excepto de tanques plásticos de combustible, entre 2021 y 2023: CMA COMPONENTES E MÓDULOS AUTOMOTIVOS INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., FCA FIAT CHRYSLER PARTICIPACOES BR, FCA POLAND S.A., FCA POWERTRAIN BRASIL. IND. E COM., FCA SHANGAI AUTO PARTS TRADING CO. y STELLANTIS EUROPE S.p.A.

FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.	Entidad financiera que otorga créditos para facilitar la compra de vehículos de las marcas ABARTH, FIAT, JEEP y RAM.
FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS	Entidad autorizada a administrar fondos de terceros según el sistema conocido como "plan de ahorro para fines determinados" para la compra de automóviles por parte de los consumidores.
FIAT CHRYSLER RIMACO ARGENTINA S.A.	Intermedia, produce y distribuye seguros (todo tipo de seguros, excepto los de retiro y/o capitalización) bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación.
CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS	Financia, administra y comercializa planes de ahorro para la adquisición de automóviles de PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. El sistema de planes de ahorro es una herramienta de comercialización que permite a los consumidores adquirir tales vehículos.
PCA ASESORES DE SEGUROS S.A.	Presta servicios de intermediación, promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables.
PEUGEOT CITROËN ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	Presta servicios de seguros.
PSA FINANCE ARGENTINA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.	Otorga créditos prendarios a las redes de concesionarios y talleres oficiales de las marcas PEUGEOT, CITROËN y DS en Argentina, para la financiación de su stock de vehículos y repuestos. Otorga préstamos prendarios y personales para la financiación de vehículos comercializados por las redes de concesionarios PEUGEOT, CITROËN y DS en Argentina.
EURO REPAR CAR SERVICE ARGENTINA S.A.	Joint Venture entre STELLANTIS N.V. (última controlante del grupo adquirente) y MULTIORIGINAL PARTS S.A. Importa, exporta y comercializa repuestos. Presta servicios de reparación a vehículos multimarca (revisión general, cambio de aceite, de neumáticos, de frenos y de baterías).

Fuente: CNDC en base a información provista por la parte notificante.

19. De la tabla anterior se desprende que, al momento de la presente transacción, la empresa adquirida, SURAMPLAS, se dedicaba a la producción de tanques plásticos de combustible.

20. Por su parte, FCA y PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. (“PEUGEOT CITROËN ARGENTINA”), del lado adquirente, fabricaban y vendían automóviles de pasajeros y vehículos comerciales ligeros (LCV, por sus siglas en inglés).
21. El grupo comprador, en forma previa a la operación de marras, se abastecía de dichos tanques plásticos a través de SURAMPLAS, entre otros proveedores nacionales.⁴ A su vez, antes de la transacción, el peso del grupo comprador en las ventas anuales de tanques plásticos de SURAMPLAS fue significativo (73% en promedio durante el trienio 2020-2022) siendo éste su principal cliente en el país.
22. En consecuencia, la operación bajo análisis genera un reforzamiento de un efecto vertical preexistente entre la actividad de SURAMPLAS, en calidad de autopartista de tipo OEM,⁵ *aguas arriba*, y la fabricación y venta de vehículos automotores por parte de FCA y PEUGEOT CITROËN ARGENTINA, *aguas abajo*.⁶

III.2. Efectos económicos de la operación notificada

III.2.1. Efectos verticales

III.2.1.1. Comercialización de tanques plásticos de combustible para vehículos automotores (*aguas arriba*)

23. En Argentina, SURAMPLAS opera dentro del mercado de autopartes, puntualmente, en el mercado de tanques plásticos de combustible para automóviles, los que sirven para almacenar combustible dentro de un vehículo.
24. Si bien esta CNDC no analizó con anterioridad el mercado de tanques plásticos de combustible para automóviles, si ha sostenido de manera uniforme en numerosos precedentes que, cuando se trata de autopartes, es menester definir como mercado relevante aquel del producto en particular.

⁴ La parte notificante informó que el vínculo comercial con SURAMPLAS comenzó a mediados del año 2020 (puntualmente, los tanques plásticos fueron empleados en la fabricación del automóvil “Peugeot 208”) y, a partir de entonces, el grupo adquirente se posicionó como su principal cliente (vía la empresa PEUGEOT CITROËN ARGENTINA), en tanto SURAMPLAS se convirtió en su principal proveedor, tal lo reflejado en la información de ventas aportada.

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia de esta CNDC, las autopartes y los repuestos se clasifican en originales y genéricos, mercados respectivamente conocidos como el mercado de originales (por sus siglas en inglés, *Original Equipment Manufacturer* – OEM) y el mercado de reposición (por sus siglas en inglés, *Independent Aftermarket* – IAM). A su vez, el OEM puede ser el propio fabricante del vehículo o el fabricante de una autoparte original bajo licencia del fabricante del vehículo. Téngase presente que, dentro del mercado de originales, operan las concesionarias oficiales -conocidas en la industria como *Original Equipment Suppliers* (OES)- que utilizan autopartes originales en los servicios de mantenimiento de post venta. Resol. N.º 2020-21-APN-SCI#MDP correspondiente al Dictamen CNDC N.º 106433714 del 29 de noviembre de 2019, caratulado como “CONC. 1563 – FRAS-LE S.A., MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI, BERNARDINO CARBONE, LUIS OCTAVIO DUARTE LOPES Y REGINALDO CONÇALVES MARTINS JUNIOR S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY 25.156”.

⁶ Resulta oportuno señalar que la etapa *aguas abajo* abarca sólo la producción nacional de vehículos automotores, en tanto constituyen prácticamente la totalidad de la demanda de los tanques de combustible comercializados en el país ya que, según la parte notificantes, menos del 1% de las ventas totales de dichos tanques es exportado anualmente.

25. En esa línea, recomendó aprobar la compra de DELPHI L'EM ARGENTINA S.A. por parte de EMPLAST S.A., las cuales, entre otras actividades, compartían una relación horizontal en la manufactura de paragolpes de plástico.⁷
26. En el Dictamen CNDC 1331, del 22 de septiembre de 2016,⁸ como fundamento para definir el mercado relevante (de producción de asientos y paneles de puertas), se receptó la jurisprudencia de la Comisión Europea⁹ por la cual, haciendo foco en la demanda de los productos, circunscribe el mercado de autopartes al del componente en particular.
27. En otra oportunidad, afirmó que “(...) *el mercado de las autopartes se segmenta dependiendo del tipo de pieza, del uso actual al cual se destina y del cliente a quien se dirige*”, de modo que, a criterio de esta CNDC, es necesario detallar la particularidad del componente, su uso y el destino de este para definir el mercado relevante de autopartes.¹⁰
28. Corresponde entonces definir que el mercado relevante de producto es, en el caso de marras, el de la comercialización de tanques plásticos de combustible para automóviles y vehículos comerciales livianos.
29. Por otra parte, respecto del mercado geográfico relevante es oportuno señalar que, si bien el país tiene sólo dos oferentes locales, el mercado cuenta con la competencia de productos importados; en promedio, estos representan cerca del 30% de las ventas totales del producto involucrado.
30. Según antecedentes propios, el mercado de autopartes no se encuentra acotado únicamente al ámbito nacional, sino que, por su naturaleza, constituye un mercado geográfico regional producto de la presión competitiva ejercida por actores internacionales.¹¹ Aun así, en el caso que nos ocupa, esta CNDC considera que debe analizarse este mercado relevante en su forma más restrictiva, tomando una dimensión geográfica nacional pues, de no presentarse problemas en el mercado más restringido, menos los habrá en uno más amplio.
31. En la Tabla 2 se presentan las participaciones de mercado a nivel nacional por empresa competidora en la comercialización de tanques plásticos de combustible, en términos de las ventas en volumen:

⁷ Ver Dictamen CNDC 34, del 20 de marzo de 2000.

⁸ Dictamen correspondiente al Expte. N.º S01:0046555/2014 caratulado como “*TOYOTA BOSHOKU AMERICA INC. Y HOOVER UNIVERSAL INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8º LEY 25.156 (CONC. 1125)*” aprobado por Resolución de la Secretaría de Comercio RESOL-2016-345-E-APN-SECC#MP del 16 de noviembre de 2016.

⁹ Casos M.5617 – GM/DELPHI CORPORATION del 2 de octubre de 2009; M.5221 – KENWOOD/JVC/HOLDCO del 19 de agosto de 2008; M.4878 – CONTINENTAL/SIEMENS/VDO del 29 de noviembre de 2007; M.3972 – TRW AUTOMOTIVE/DALPHI METAL ESPAGNE del 12 de octubre de 2005; M.1332 – THOMPSON/LUCAS del 21 de diciembre de 1998.

¹⁰ Dictamen correspondiente al expediente EX 2017-32313399-APN-DDYME#MP, caratulado “*CONC. 1563 FRAS-LE S.A., MARCELO PASSAGLIA PARACCHINI, LUIS OCTAVIO DUARTE LOPEZ, BERARDINO CARBONE, REGINALDO GONÇALVES MARTINS JUNIOR S/NOTIFICACIÓN ART. 8º LEY 25.156*” aprobado por Resolución de la Secretaría de Comercio Interior RESOL-2020-21-APN-SCI#MDP del 30 de enero de 2020.

¹¹ En el Dictamen CNDC 34, del 20 de marzo de 2000, citado más arriba, aunque las empresas acumulaban —en el año 1998— una participación del 78% en el mercado de paragolpes, esta CNDC aprobó la transacción en cuestión al tomar en consideración, entre otros argumentos, la existencia de competidores en mercados internacionales.

Tabla 2 | Participaciones de mercado sobre la comercialización de tanques plásticos de combustible (en unidades) a nivel nacional, 2021-2023

Empresa	Participaciones		
	2021	2022	2023
INERGY	64%	54%	51%
SURAMPLAS	12%	14%	17%
IMPORTACIONES	24%	32%	32%
TOTAL	557.082	561.284	660.639

Fuente: CNDC en base a información provista por la parte notificante (Consultora ABECEB en base a ADEFA y estimaciones propias).

32. Conforme surge de la tabla anterior, SURAMPLAS tiene una participación poco significativa en el mercado *aguas arriba* (inferior al 20%), en la que enfrenta la competencia de un fabricante nacional líder (INERGY), que acaparó más de la mitad del mercado a lo largo del trienio analizado, y también de tanques plásticos de combustible importados cuya participación se incrementó de manera significativa en dicho período.¹²
33. Incluso, el hecho de que las importaciones representen, en promedio, casi una tercera parte del mercado coadyuva a mantener el grado de competencia interna, constituyendo un desafío permanente a la participación de los fabricantes locales.
34. Por lo tanto, esta CNDC considera que se trata de una transacción que tornaría improbable el surgimiento de efectos anticompetitivos en esta etapa provenientes del vínculo vertical entre las empresas involucradas.

III.2.1.2. Fabricación y comercialización de vehículos automotores (*aguas abajo*)

35. En el caso de la actividad de fabricación y venta de vehículos automotores, esta CNDC ya segmentó dicho mercado en automóviles de pasajeros, vehículos comerciales livianos y vehículos pesados.¹³
36. Estas categorías generales “... *se segmentan en función de la morfología del vehículo, y se subsegmentan en función a distintas variables como el tamaño, el número de puertas, las tracciones, entre otras presentes en los vehículos comercializados en Argentina*”. Aun así, a fin de analizar el vínculo vertical reforzado por la transacción bajo análisis, no será necesario adentrarse en cada subsegmentación de mercado, sino que bastará con las definiciones más amplias establecidas en ocasiones anteriores. En dicho sentido, se considerarán las ventas de automóviles de pasajeros y vehículos LCV, por tratarse de las categorías en las que compiten las terminales automotrices del lado adquirente.

¹² La parte notificante aclara que las importaciones incluyen tanques plásticos y metálicos de combustible en tanto no es posible segmentar dicha información, considerando que la posición arancelaria N.C.M. correspondiente al producto relevante —8708.99.90.999J— es una posición “bolsa” pues incluye a “... *las demás partes y accesorios para vehículos automotores*”.

¹³ Dictamen correspondiente al expediente EX_2020-60005227- -APN-DR#CNDC, caratulado “CONC. 1753 FLAT CHRYSLER AUTOMOBILES N.V. y PEUGEOT S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9° LEY 27.442”, aprobado por Resolución de la Secretaría de Comercio RESOL-2023-1190-APN-SC#MEC del 28 de julio de 2023.

37. En cuanto al alcance geográfico, se suscribe a lo definido en investigaciones anteriores por esta CNDC en el caso de vehículos automotores, considerando que el mercado geográfico relevante tiene dimensión nacional puesto que, en sus propias palabras¹⁴, “... se tiene en cuenta que las partes y sus competidores comercializan sus vehículos automotores en todo el país bajo las mismas condiciones dando como resultado que la dimensión geográfica en la que se evaluarán los efectos sobre la competencia será de alcance nacional”.
38. A continuación, se detallan las ventas anuales (en unidades) de automóviles de pasajeros y vehículos LCV de producción nacional efectuadas por las empresas automotrices en Argentina, entre las que se halla el grupo adquirente, para el período 2021-2023:

Tabla 3 | Participaciones de mercado sobre ventas (en unidades) de automóviles de pasajeros y LCV de producción nacional, 2021-2023¹⁵

Empresa	Participaciones		
	2021	2022	2023
STELLANTIS (Fiat-Peugeot-Jeep-Citröen-DS-RAM)	35,5%	34,7%	33,9%
RENAULT-NISSAN-MITSUBISHI	16,5%	19,7%	22,2%
VOLKSWAGEN-AUDI	11,8%	13,8%	15,7%
TOYOTA-SUBARU-LEXUS	17,8%	13,2%	12,9%
FORD	7,7%	5,8%	8,6%
CHEVROLET	4,7%	7,1%	6,7%
MERCEDES BENZ	3,8%	3,8%	S/D16
IVECO	1,9%	2,0%	0%
HONDA	0,3%	0%	0%
TOTAL	180.309	215.312	273.665

Fuente: CNDC sobre la base de información provista por la parte notificante (ADEFSA).

39. Se recuerda que, conforme los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» (“Lineamientos”)¹⁷, “... puede considerarse que una concentración entre un proveedor y un cliente cuyas participaciones son ambas menores al 30% (como oferente y como demandante del producto involucrado, respectivamente) no debería generar preocupación en términos de reducción de la competencia”.
40. La tabla precedente muestra que el grupo adquirente posee, en el mercado *aguas abajo*, una participación significativa sobre la producción nacional (34% en 2023). No obstante, en el caso

¹⁴ Ídem anterior.

¹⁵ La empresa HONDA dejó de fabricar automóviles en el país en el segundo trimestre del año 2020.

¹⁶ Esta empresa no le aportó a ADEFSA datos propios de fabricación y venta de vehículos en 2023.

¹⁷ Los Lineamientos fueron aprobados por Resolución SC 208/2018 del 11 de abril de 2018 y están disponibles en el [sitio web](#) de esta CNDC.

de marras, no sería factible que STELLANTIS (ni sus controladas en Argentina) cerrara el mercado *aguas abajo* a los competidores de tanques plásticos de combustible *aguas arriba*, en tanto esta autoparte no es un producto homogéneo ni, por lo tanto, sustituible entre sí desde el punto de vista de la demanda, por el hecho de que se fabrica en forma customizada en función del modelo de automóvil requerido en la licitación realizada por la terminal automotriz.¹⁸

41. En tal sentido, dichos tanques plásticos nunca compiten entre sí pues se elaboran una vez iniciada la relación comercial entre su fabricante y la empresa automotriz al culminar el proceso de licitación correspondiente.
42. De hecho, la parte notificante indica que, dado que cada tanque de combustible se corresponde a un modelo de vehículo en particular, responde así a un diseño en concreto que el fabricante del vehículo le solicita al fabricante de tanques (es decir, no se trata de un diseño genérico que se adapta a cualquier vehículo de una misma categoría). Incluso, en el caso de SURAMPLAS, informaron que sus tanques plásticos de combustible no llevan marca propia, sino que llevan la marca del cliente.
43. Aun suponiendo que STELLANTIS, indirectamente a través de sus empresas controladas, tuviera la intención y el incentivo de limitar su demanda de tanques plásticos de combustibles a SURAMPLAS, existen en el país otros competidores fuertes (tales como RENAULT¹⁹, VOLKSWAGEN²⁰ y TOYOTA²¹) con capacidad de generar licitaciones de autopartes para nuevos modelos de vehículos en forma periódica.
44. Además, estas autopartes suelen ser requeridas por empresas automotrices con fábricas en el exterior, a efectos de integrarlas en la fabricación de otros modelos (aunque las exportaciones directas representan una porción ínfima de las ventas totales anuales).
45. Por último, el efecto económico bajo análisis consolida una relación vertical previa, y la operación notificada no modifica la dinámica de las empresas involucradas con terceros en ninguna de las etapas analizadas. Cabe recordar que SURAMPLAS era la principal proveedora de tanques plásticos para el grupo comprador (puntualmente, de PSA), al tiempo que la parte adquirente era la principal compradora de tanques plásticos de SURAMPLAS.²²
46. Asimismo, la parte notificante indica que, a posteriori de la presente operación, SURAMPLAS seguirá abasteciendo a otros jugadores en Argentina (tales como la automotriz VOLKSWAGEN), así como la parte compradora seguirá comprando tanques plásticos de combustible de otros oferentes (INERGY, por caso, ya que la empresa es proveedora de dicha autoparte en algunos de sus modelos de vehículos).

¹⁸ Para elegir los proveedores de sus tanques de combustible, las terminales automotrices realizan licitaciones cerradas y definen un ganador en base a su propuesta económica, técnica, de calidad y de planificación. A su vez, previo a dicha elección, analizan la solvencia financiera de cada proveedor que se postula. Generalmente, el proveedor es seleccionado por la vida de la versión (modelo) del vehículo que se está licitando. Asimismo, resulta habitual en el país que una terminal automotriz se vincule a un mismo autopartista para encargarle dicha autoparte para más de un modelo de vehículo, debido a razones estratégicas y de disponibilidad de proveedores.

¹⁹ Comercializa en el país las marcas RENAULT, NISSAN y MITSUBISHI.

²⁰ Comercializa en el país las marcas VOLKSWAGEN y AUDI.

²¹ Comercializa en el país las marcas TOYOTA, SUBARU y LEXUS.

²² Según la parte notificante, SURAMPLAS también abastece de tanques plásticos de combustible a VOLKSWAGEN, que ocupa el segundo lugar detrás de STELLANTIS (PSA) en términos del peso sobre las ventas anuales en volumen.

47. En conclusión, esta CNDC considera que la presente transacción no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia en ninguno de los mercados que integran el efecto vertical analizado.

III.3. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

48. Esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas potencialmente restrictivas de la competencia en la documentación contractual acompañada.

IV CONCLUSIONES

49. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
50. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica que consistente en la adquisición del control sobre SURAMERICANA DE PLÁSTICOS SOPLADOS S.A. por parte de FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A., en virtud del artículo 14, inc. a), de la Ley 24.772.
51. Elévese el presente Dictamen al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC. 1930 - Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.30 16:36:10 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.30 17:09:24 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.10.30 17:16:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.10.31 13:32:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.10.31 16:34:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.31 16:35:21 -03:00